

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 362)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el expediente incoado con motivo del recurso dealzada interpuesto por varios vecinos de Cortes de la Frontera contra providencia del Gobernador civil de Málaga anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que en escrito de 7 de Enero de 1908, D. Antonio López García, Médico titular de la villa de Cortes de la Frontera, se dirigió al Gobernador denunciando: que al constituirse por primera vez en aquella localidad la Junta local de Reformas Sociales fué designado como Vocal nato de la misma, eligiéndole la Junta, una vez constituida, su Secretario; que en Enero de 1907 debía renovarse la mitad de la parte electiva, y como transcurriese cerca de un año sin ser citado para dicho acto, acudió á la Alcaldía expresando que se habían infringido las disposiciones vigentes sobre la materia, enterándose entonces que en 6 de Diciembre de 1906 se reunió la Junta para proceder á su renovación, sin que fuese citado como Médico ni como Secretario; que en dicha sesión se eligieron unos Vocales; que el acta dice se expresan al margen, sin que en realidad se expresen; que tampoco consta la forma en que se verificó

el sorteo; que las firmas estampadas al final del acta están sobre raspado y que no puede saberse quien actuó de Secretario, pues la firma que aparece en el sitio de costumbre no tiene antefirma alguna; que en las oficinas municipales no existen más antecedentes de dicha renovación que el acta mencionada; que tampoco existen datos en dichas oficinas de haber sido citado oportunamente, ni expediente de separación del cargo de Secretario que desempeñaba el reclamante, y que algunos de los Vocales que se dicen elegidos en 1907 no reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes:

Resultando que al informar el Alcalde de Cortes de la Frontera lo hizo en el sentido de que eran ciertos los hechos denunciados, como se comprueba con certificaciones que acreditan la veracidad de los extremos alegados por el Sr. López García en su reclamación, certificaciones que van unidas al expediente:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga resolvió en providencia de 26 de Febrero de 1908, declarar la nulidad de la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera verificada en 1.º de Enero de 1907:

Resultando que contra este acuerdo recurren ante el Ministerio de la Gobernación varios vecinos de Cortes de la Frontera, manifestando que es improcedente haber anulado la renovación de la Junta doce meses después de constituida:

Considerando que si bien es cierto que la Real orden de 27 de Noviembre de 1907 establece, por lo que á la constitución de Juntas locales se refiere, que no puede en modo alguno admitirse que creado un estado de derecho puede una Junta ser disuelta caprichosamente, no es aplicable dicho precepto al recurso de que se trata, pues las copias certificadas unidas al expediente y los testimonios librados

por la Alcaldía de Cortes de la Frontera acreditan cumplidamente que la renovación que había de efectuarse en 1.º de Enero de 1907 no se llevó á efecto en realidad, siendo nulo y sin valor alguno cuanto aparece de las actas de las sesiones celebradas:

Considerando que en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera se ha prescindido por completo de los requisitos y formalidades que exigen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 27 de Noviembre de 1906:

Considerando que los recurrentes no presentan dato ni documento alguno que desvirtúe las afirmaciones del Médico titular de dicha villa, D. Antonio López García, corroboradas oficialmente:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Málaga anulando la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Cortes de la Frontera verificada el 1.º de Enero de 1907; y

2.º Que al verificarse la elección de la mitad de las Juntas locales en el presente mes se efectúe en Cortes de la Frontera la de toda la Junta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1908. =Cierva.=Sr. Gobernador civil de Málaga.

(De la *Gaceta* núm. 316.)

Ilmo. Sr.: A los efectos determinados en el art. 38 de la Instrucción general de Sanidad, y estando vacantes las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Córdoba, Coruña, Lugo, Toledo y Burgos, por encontrarse en situación de exce-

dencia ó haber fallecido los que las desempeñaban, y provistas en interinidad en el último concurso celebrado las de Cuenca, Orense, Soria y Teruel, se hace preciso convocar á nuevo concurso para que se sirvan en propiedad; y en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso para proveer las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Córdoba, Coruña, Lugo, Toledo, Burgos, Cuenca, Orense, Soria y Teruel, y las que pudieran resultar vacantes hasta y durante la celebración del mismo.

2.º Que el concurso se verifique el día 15 de Diciembre próximo en el salón de actos de este Ministerio, á las once de la mañana, y bajo la presidencia de V. I., actuando como Secretario el Jefe del Negociado respectivo.

3.º Que en el concurso puedan tomar parte, personalmente ó por poder notarial en forma, los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos como tales, y los cuatro opositores á dichos cargos subsiguientes á D. León Carrasco y Gómez que menciona la Real orden de 28 de Noviembre de 1905.

4.º Que la elección de plaza vacante ó que vaque en el mismo se haga por los concursantes, según el orden de preferencia que les dé su número de calificación en las oposiciones y el de enumeración establecido en la Real orden precitada de 28 de Noviembre, entendiéndose que estos últimos concursarán después que los Inspectores provinciales de Sanidad ya reconocidos, aunque en el mismo acto, obteniendo plaza, si hubiere lugar, sólo en concepto de interinidad.

5.º Que en cumplimiento de la Real orden de 12 de Octubre último, que prohibió otorgar nuevas excedencias, todos los Inspectores provinciales de Sanidad que no hayan obtenido esa situación con anterioridad á la dicha Real orden, y

que no estén desempeñando alguna Inspección, habrán necesariamente de solicitar plaza, entendiéndose que renuncia á su cargo de Inspector el que no lo hiciere.

6.º Que terminado el concurso, se formalice el acta del resultado del mismo, que suscribirán el Presidente, Secretario y concursantes, sometiéndola después V. I. á la aprobación de este Ministerio, que otorgará los oportunos nombramientos y adoptará las demás disposiciones que sean necesarias; y

7.º Que los poderes á que se refiere la disposición 3.ª se presenten en las oficinas de la Inspección general de Sanidad interior antes del día 14 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1908. =Cierva.= Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(De la Gaceta núm. 332).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios fabricantes de clavos, tachuelas y puntas de París, de Barcelona, en solicitud de que se les rebaje la cuota que satisfacen por contribución industrial por estimarla excesiva, modificando al efecto el epígrafe correspondiente, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que los fabricantes de tachuelas y puntas de París, de Barcelona, solicitan, en instancia de 15 de Abril del pasado año (solicitud que apoya El Fomento del Trabajo Nacional) rebaja de la cuota que satisfacen alegando que es superior á la que está asignada en otras naciones, y además, en que es necesaria dicha rebaja para el desarrollo de la referida industria, que atraviesa, según afirman, una situación por demás crítica.

Fundados en la producción y clase de máquinas que emplean para ello, y de que en Francia la cuota con recargos por máquina es de 15 francos, y en España de 104 pesetas, lo que evidencia una desigualdad enorme y ruinosa, proponen la clasificación siguiente: «Epígrafe 131, (tarifa 3.ª). Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor: para clavos y tachuelas de un grueso hasta 2 milímetros, 25 pesetas; de 2'1 milímetros ó más, 50 pesetas.»

Pedido informe á las Oficinas provinciales en donde se ejerce esta industria, la Inspección de Hacienda de Barcelona entiende que la cuota podría ser de 46 pesetas, fijando á una fábrica de 40 máquinas un beneficio líquido de 96.773 pesetas. La de la Coruña, tomando como tipo 5 máquinas, calcula un beneficio diario de 47'07 pesetas, si bien manifiesta que en la provincia no existe esa industria; y la de Madrid, en donde la hay similar, como es la de fabricación de puntas de latón, calcula á 14 máquinas un beneficio de 8.162 pesetas 50 céntimos y se fija por máquina una cuota de pesetas 27'15.

Con tales antecedentes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone á V. E. que desestime la solicitud que motiva este expediente, fundándose en cálculos por ella hechos sobre los informes técnicos, que no admite en absoluto, por entender que el interés de los capitales industriales oscila entre el 6 y el 20 por 100; en que no es deducible el interés legal del capital á los efectos del gravámen; que se han fijado por los peritos algunos gastos extremados; que no es posible tener en cuenta por su variabilidad el descuento que se supone á las ventas; que del estudio hecho en la Coruña resulta que la cuota actual de 5 máquinas no es exagerada; y por último, en que la industria de referencia, según la Estadística, experimenta, aunque lentamente, progreso, prueba indudable de que se desarrolla en condiciones favorables.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo:

Considerando que de las informaciones practicadas y estudios hechos sólo en Barcelona existe la industria de que se trata, pues ni en la Coruña, según en el informe del Ingeniero industrial de esa provincia se afirma, ni en Madrid, hay montada ninguna fábrica de las condiciones que indican los exponentes, y á las que se refieren en su solicitud:

Considerando que, por tanto, de los citados informes técnicos, el más detallado y que reúne mayores garantías es el emitido por el ingeniero industrial de Barcelona:

Considerando que las apreciaciones prácticas, juicios y cálculos hechos por el citado funcionario coinciden con las afirmaciones de los industriales reclamantes y demuestran que la cuota asignada es excesiva:

Considerando que igual juicio cabe formar del estudio é información hecho en una fábrica, aunque no igual, similar á las de que se trata en la provincia de Madrid:

Considerando que las condiciones de las industrias en un bienio pueden cambiar radicalmente, por lo cual, los datos estadísticos exami-

nados y alegados por el Centro directivo no pueden servir de base cierta, pero afirma que la de que se trata se desarrolla y ejerce en condiciones tan favorables como en 1906; y

Considerando que el Gobierno de S. M. está facultado para introducir en las cuotas y clasificaciones de las industrias las modificaciones que por especiales circunstancias las vicisitudes de las mismas demanden;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que, si bien no procede rebajar la cuota asignada á los fabricantes de clavos y de puntas de París, en la proporción y forma que pretenden, hay motivos y causas bastantes para reducir la que satisfacen, fijando en su sustitución la que se señala en el estudio del Ingeniero industrial de Barcelona, fecha 8 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer, en su consecuencia, que el epígrafe 131 de la tarifa 3.ª del ramo quede redactado en la siguiente forma:

«Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 46 pesetas.»

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 23 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1908. =Besada. = Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 351.)

Gobierno Civil

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

En cumplimiento de los preceptos del reglamento de 31 de Diciembre de 1906, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del mismo para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, de conformidad con lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del citado reglamento: he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª La contrastación anual comprenderá, para los efectos de este servicio á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia ó de los Municipios; á los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, almacenes, tiendas, puestos ambulantes, y, por último,

á todos los establecimientos donde puedan realizarse transacciones mercantiles y que están obligados á estar provistos de pesas y medidas métrico-decimales.

2.ª Los dueños ó encargados de los establecimientos, comercios y ambulancias ya citados, lo mismo de la capital que de los pueblos de esta provincia, que una vez transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina correspondiente hubiesen dejado de concurrir á la misma, sin que lo hubiesen solicitado en forma, darán á entender, por este solo hecho, que prefieren se practique en sus propios establecimientos abonando dobles derechos en este caso, en virtud de lo que determina el art. 78 de dicho reglamento, y para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte del alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

3.ª Los fabricantes ó expendedores de pesas y medidas é instrumentos de pesar no pueden exponerlas ni venderlas al público cuando carezcan de la marca primitiva, á cuyo efecto deberán llevarlas á la oficina del Fiel contraste para que sean comprobadas y estampar la marca correspondiente, debiendo tener en cuenta que la referida oficina estará abierta, por lo menos, los cuatro primeros días laborables de cada mes y horas reglamentarias, según previene el artículo 54.

4.ª Los dueños de cualquiera especie de comercio, establecimiento, sitio de venta etc., que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de la comprobación respectiva; los que no satisfagan al funcionario los derechos devengados en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente; aquellos que hicieran uso en sus establecimientos de pesas y medidas falsas por no estar ajustadas en su forma y dimensiones á lo que el Reglamento obliga, así como si carecen de la marca del Estado correspondiente, y por último, los que no estén provistos del surtido de pesas y medidas necesarias para su industria en virtud de lo que expresa el art. 20, sufrirán sin contemplación alguna las consecuencias de los artículos 94, 95, 96 y 97 del mencionado Reglamento según los casos.

5.ª Los Sres. Alcaldes, para dar cumplimiento á la Real orden de 7 de Marzo de 1893, publicada en el Boletín oficial del día 21 del mismo mes y año citados, estarán provistos sin excusa de ningún género, puesto que ya se les hizo la adverten-

cia en años anteriores de una báscula de alcance suficiente como igualmente de las pesas necesarias para la comprobación, lo mismo que los pueblos anexos á sus distritos, también estarán provistos de las colecciones de pesas, medidas, romanas etc., para poder facilitar por este medio cuantas transacciones y repesos tengan lugar en ellos.

6.ª Asimismo harán saber á los rematantes de consumos de sus respectivas localidades, la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, bien sea con báscula, romana ó balanza grande, con su correspondiente colección de pesas de 50 kilogramos á 50 gramos en cada uno de los Fielatos que existan en el distrito, para poder verificar los adeudos que tengan establecidos, no pudiendo alegar como pretexto que usan los aparatos de pesar y medir del Ayuntamiento, puesto que estos no están destinados para tales usos.

Después de lo preinserto y de acuerdo con los artículos 60 y 61, he dispuesto que el Fiel contraste y sus Ayudantes procederán á la comprobación y marca periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar en todos los partidos judiciales que constituyen esta provincia, empezando por el de Burgos, siguiendo en orden sucesivo los de Briviesca, Miranda de Ebro, Belorado, Castrogeriz, Villarcayo, Sedano, Lerma, Aranda de Duero, Roa, Salas de los Infantes y Villadiego, si circunstancias especiales no obligan á alterar el orden consignado.

Con este objeto, dará principio la comprobación por la ciudad de Burgos el día 2 de Enero de 1809, la que continuará hasta el día 15 del mismo en que se dará por terminada, á cuyo efecto, estará la oficina abierta seis horas diarias marcadas en el local oficina, y con el fin de que se adquiera la mayor publicidad, el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital se servirá ordenar se publique el bando correspondiente para recordar á sus administrados la obligación que tienen de concurrir puntualmente á dicha comprobación con el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar adecuados para su tráfico (art. 20) en los días señalados y las penas en que incurren si dejan de verificarlo (artículos 94, 95, 96 y 97.)

Una vez terminado el plazo en la capital para efectuar la comprobación, continuará ésta en los diferentes municipios del partido judicial de Burgos, y con el fin de atender tal servicio, el Fiel contraste ó sus Ayudantes girarán la visita ordinaria; además, para que no puedan alegar ignorancia los interesados, se avisará por medio de oficio á los respectivos Alcaldes la fecha en que tendrá lugar la expresada visita (art. 64), para que teniendo local decente para oficina y las pesas ne-

cesarias se avise á sus administrados el día de la comprobación para que acudan los que están obligados á este requisito con las colecciones necesarias para su tráfico al local oficina, si es que no quieren se les irroguen perjuicios por la comprobación á domicilio (art. 78).

Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales, se procederá en un todo conforme con lo indicado en el de Burgos y se avisará también con la antelación necesaria á cada municipio.

Serán denunciados para la imposición de las penas señaladas en el art. 96 del ya repetido Reglamento á tenor de lo dispuesto en el art. 592 caso 3.º del Código penal, todos los que contravinieren á la presente circular y cuyas faltas debe pasarse al Juzgado correspondiente, así como aquellos que por su índole deben ser castigados gubernativamente, dando cumplimiento á lo que preceptúa el art. 97.

Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que el Reglamento de pesas y medidas les impone dejando de prestar al Fiel contraste ó á sus Ayudantes el apoyo necesario ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Por lo tanto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten al Fiel contraste y á sus Ayudantes, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 24 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 11 del actual, se saca á subasta pública por el tipo de 3.600 pesetas la corta y aprovechamiento de 336 árboles que se hallan en pie, respectivamente; 33 en el kilómetro 9; 94 chopos, 8 álamos y 2 olmos en el 11; 168 chopos en el 12 y 31 chopos en el 13, en la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental, á petición de D. Pablo Arnaiz, vecino de Tardajos.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento para la conservación, fomento y aprovechamiento del arbolado de carreteras de 6 de Julio de 1900, he acordado, con fecha de hoy, señalar el día 14 del próximo Enero y hora de las doce, en este Gobierno civil para la adjudicación en pública subasta de este aprovechamiento.

La licitación se hará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en las oficinas de la

Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situadas en la calle de Vitoria, núm. 26, el pliego de condiciones que han de observarse para la corta de los árboles.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y redactados en papel del sello 11, arrojándose exactamente al modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate será de 180 pesetas en metálico ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública, al tipo de cotización, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Instantáneamente después de verificada la apertura de pliegos se hará la adjudicación provisional por el Sr. Gobernador al mejor postor en cuanto al precio, único punto sobre que versará la licitación, entregándose al interesado el correspondiente resguardo; pero no será definitiva hasta que haya presentado la carta de pago que acredite el ingreso del importe de su proposición en la Tesorería de Hacienda de la provincia, entendiéndose que si dicho ingreso no se hace en un plazo que no exceda de quince días, pierde la cantidad consignada como garantía y se anula la subasta.

En virtud de los términos de la orden de la Dirección general, se reserva á D. Pablo Arnaiz, vecino de Tardajos, el derecho de tanteo, que podrá hacer valer dentro de los tres días siguientes al del remate, y se obliga al adjudicatario á la plantación de 336 plantas jóvenes de castaño ó acacias en sustitución de los árboles cortados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 24 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal de..... clase, enterado del anuncio publicado con fecha..... de.... del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la corta y aprovechamiento de 326 chopos, 8 álamos y 2 olmos que se hallan en pie en los kilómetros 9, 11, 12 y 13 de la carretera de Burgos á Melgar de Fernamental, término de Tardajos, se comprometo á ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Burgos la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, en letra), admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, y á verificar la corta, extracción de los productos y la plantación de 336 plantas jóvenes de castaño y acacia, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Designación de los locales de los Colegios Electorales en el año de 1909.

Continuando las relaciones de los locales de los Colegios Electorales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, en virtud de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y lo que preceptúa la regla 1.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Noviembre último, se inserta á continuación la siguiente relación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos de las indicadas disposiciones.

Burgos 28 de Diciembre de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

RELACIÓN QUE SE CITA

Partido de Aranda de Duero.

AYUNTAMIENTO	Distrito.	Sección.	Edificio.	Calle y número.
Baños de Valdearados..	Unico.	Unica.	Escuela de niños..	»
Caleruega.....	»	»	Escuela pública..	»
Milagros.....	»	»	Salón Casa Consistorial.	»
Peñalba de Castro.....	»	»	Escuela pública..	»
Villalbilla de Gumiel....	»	»	Idem.....	»

Partido de Belorado.

Arraya.....	Unico.	Unica.	Escuela pública..	»
Carrias.....	»	»	Idem.....	»
Cerradón de Juarros....	»	»	Idem.....	»
Fresneña.....	»	»	Idem.....	»
Quintanalaranco.....	»	»	Escuela que fué de niños C. C.	»
Villaf.ª-Montes de Oca..	2.º	»	Casa Consistorial no habitada.	»
Puras de Villafranca....	»	»	2.ª Sala Casa Consistorial...	»

Partido de Briviesca.

Aguas-Cándidas.....	Unico.	Unica.	Escuela pública..	»
Aguilar de Bureba....	»	»	Idem.....	»
Bentreteta.....	»	»	Idem.....	»
Cantabrana.....	»	»	Idem.....	»
Padrones de Bureba....	»	»	Idem.....	»
Quintanarroz.....	»	»	Idem.....	»
Rojas.....	»	»	Idem.....	»
Solduengo.....	»	»	Idem.....	Redonda 1.
Vesgas (Las).....	»	»	Idem.....	Fuente 21.

Partido de Burgos.

AYUNTAMIENTO	Dis-trito.	Sec-ción.	Edificio.	Calle y número.
Arroyal.....	Unico	Unica.	Escuela pública..	Cuadro 1.
Cabia.....	»	»	Escuela de niños..	»
Celada del Camino.....	»	»	Escuela pública..	»
Mansilla de Burgos.....	»	»	Idem.....	»
Marmellar de Abajo....	»	»	Idem.....	»
Pedrosa de Rio-Urbel...	»	»	Idem.....	»
Quintanapalla.....	»	»	Local especial C. Consistorial.	»
Renuncio.....	»	»	Escuela pública..	»
Riostras.....	»	»	Idem.....	»
Ros.....	»	»	Idem.....	»
Rubena.....	»	»	Idem.....	»
San Pedro Samuel.....	»	»	Idem.....	»
Urrez.....	»	»	Idem.....	»
Villafria de Burgos....	»	»	Idem.....	»
Villamiel de la Sierra...	»	»	Escuela de niños..	»
Villegas.....	»	»	Escuela pública..	»
Zalduendo.....	»	»	Idem.....	»

Partido de Castrogeriz.

Castellanos de Castro....	Unico	Unica.	Casa del Pósito...	»
Grijalba.....	»	»	Escuela de niños..	»
Padilla de Abajo.....	»	»	Idem.....	»
Palacios de Riopisuerga..	»	»	Idem.....	»
Vallegera.....	»	»	Escuela pública..	»
Villasandino.....	»	»	Escuela de niños..	»
Villaverde-Mogina.....	»	»	Escuela pública..	»
Villaveta.....	»	»	Idem.....	»

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muñó....	Unico	Unica.	Sala del Juzgado municipal.	»
Cabañes de Esgueva....	»	»	Escuela pública..	»
Ciadona.....	»	»	Idem.....	»
Ciruelos de Cervera....	»	»	Idem.....	»
Cogollos.....	»	»	Idem.....	»
Pineda-Trasmonte.....	»	»	Idem.....	»
Tordómar.....	»	»	Escuela de niñas..	Puente 14.
Torreçilla del Monte....	»	»	Escuela pública..	»
Villangómez.....	»	»	P. B. Casa Consistorial....	»

Partido de Miranda de Ebro.

Bozoo.....	Unico	Unica.	Escuela pública..	»
------------	-------	--------	-------------------	---

Partido de Roa.

Berlangas de Roa.....	Unico	Unica.	Escuela antigua..	»
Hoyales de Roa.....	»	»	Escuela de niños..	»
Valdezate.....	»	»	Idem.....	»
Villovela de Esgueva..	»	»	Idem.....	»

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Salce.....	Unico	Unica.	Escuela pública..	»
Jaramillo de la Fuente..	»	»	Idem.....	»
La Revilla y Haedo....	»	»	Idem.....	»
Neila.....	»	»	Idem.....	»
Villanueva de Carazo...	»	»	Idem.....	»

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudrón....	Unico	Unica.	Escuela pública..	»
Valle de Zamanzas.....	»	»	Id. de Gallejones.	»

Partido de Villadiego.

Arenillas de Villadiego..	Unico	Unica.	Panera antigua del Pósito..	»
Castrillo de Riopisuerga.	»	»	Escuela P. de niños	»
Olmos de la Picaza.....	»	»	Escuela pública..	»
Sandoval de la Reina....	»	»	Idem.....	»
Villadiego.....	»	»	Escuela de niños..	P. de las Monjas.
Villanueva de Odra....	»	»	Primer piso Casa Consistorial.	»
Zarzosa de Riopisuerga..	»	»	Escuela de niños..	»

Partido de Villarcayo.

Merindad de Montija..	Unico	1. ^a	Escuela de niños de Villante.	»
	»	2. ^a	Id. de Villalázara.	»
Mer. de Sotoscueva....	1. ^o	Unica.	Escuela del pueblo de Quisicedo	»
	2. ^o	»	Idem de Cornejo..	»
Mer. de Valdivielso....	Unico	1. ^a	Idem de Quecedo.	»
	»	2. ^a	Idem de Quintana	»
Valle de Manzanedo....	»	»	Escuela P. de niños	»

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Juan Albarelos Berrueta, Juez municipal en cargos del de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en la causa que en este Juzgado se ha seguido sobre

ocupación de una mula y otros efectos á Roque González Moreno, he acordado la venta en pública subasta del semoviente y efectos siguientes:

Una mula de once años, pelo castaño claro, de seis cuartas aproximadamente de alzada, tasada en 200 pesetas.

Dos mantas de lana en muy mal estado, en una.

Una cincha de lana, en 0'50.

Una cabezada de vaqueta, color avellana, en una.

Una brida con su bocado de hierro, en una.

Un reloj de bolsillo sin cristal é inutilizado, en 1'50.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y su hora de las once de la mañana.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta; dicho semoviente y efectos se hallan en poder del depositario D. Angel Sevilla Ibañez, vecino del barrio de San Pedro de la Fuente, de esta ciudad; advirtiéndole á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Burgos á 19 de Diciembre de 1908.—Juan Albarelos.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA

Con el fin de cumplir órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dispuesto el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial que todos los Jueces de instrucción de esta provincia remitan con urgencia á esta Superioridad un estado detallado de las armas, instrumentos y demás efectos á que se refieren los artículos 334 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 63 del Código penal, que en la actualidad existan en cada Juzgado, procedentes de causas fenecidas, con expresión de la de que procedan y calculando su aprovechamiento; debiendo asimismo los Juzgados de instrucción, antes del 31 de Diciembre de cada año, formar y enviar á esta Audiencia territorial relación de los efectos de la indicada procedencia que durante el año hayan tenido ingreso en cada Juzgado, expresando el destino dado á los mismos y qué aprovechamiento podrán tener los que no hayan de ser aplicados á cubrir las responsabilidades civiles.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento y exacto cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Presidente, sirviéndose además comunicar á esta Superioridad de quedar enterados de la presente.

Burgos 26 de Diciembre de 1908. —El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Fresno de Rodilla.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite y petróleo que se han de expender en este distrito en el próximo año sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala consistorial los días 31 del actual, y 7 de Enero, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrarán las otras dos.

Fresno de Rodilla 19 de Diciembre de 1908. — El Alcalde, Lorenzo Sancho.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanamanvirgo para los días 3, 10 y 17 de Enero, á las diez, respecto de carnes y líquidos.

El de Poza de la Sal para los días 6 y 16, á las once, respecto de vinos y vinagres á la venta libre.

Alcaldía de Nava de Roa.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nava de Roa 21 de Diciembre de 1908. — El Alcalde, Sandalio Saiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Montorio.

Anuncios Particulares

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 4-4

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 4

Cueros de buey.

Se compran y pagan como siempre á los mejores precios en la fábrica y almacén de curtidos de *Dorronsoro é Hijos.*

PALOMA, 29.—BURGOS 5-15

LAFUENTE.—Grabador.

En este antiguo establecimiento de grabado se hacen sellos fechados de franquicia, según modelo oficial, desde *nueve pesetas* en adelante.

ESPOLÓN 8.—BURGOS 7